



# CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"II LEGISLATURA, LEGISLATURA DE LA NO DISCRIMINACIÓN"



II LEGISLATURA

## OFICIALÍA MAYOR DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS



"2022 AÑO DEL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MAYORES"  
COORDINACIÓN DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

FOLIO:

00000213

Ciudad de México, a 08 de marzo del 2022.

FECHA:

08 marzo - 22

OFICIO: OFICIO: OM/ DGAJ/IIIL/ 182 /2022

HORA:

11:40 am

ASUNTO: Se remite sentencia.

RECIBIÓ:

**MTRO. ALFONSO VEGA GONZALEZ.**  
**COORDINADOR DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**  
**PRESENTE.**

Por medio del presente escrito, le remito la sentencia de fecha cuatro de marzo del año en curso, dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaídas en los expedientes SCM-JDC-81/2022 y SCM-JDC-82/2022 acumulados, promovidos por los C. José Manuel Ballesteros López y José Roberto Román Urióstegui, mediante la cual se revoca la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-PES-181/2021, resolviendo lo siguiente:

"SEXTA. Efectos de la sentencia.

Por lo anterior, se revoca la resolución impugnada, para los efectos siguientes:

Se ordena al instituto local reponer el procedimiento a fin de que sea debidamente emplazado José Roberto Román Urióstegui.

Una vez remitido el expediente al Tribunal Local, deberá emitir una nueva resolución en la que se pronuncie de los hechos denunciados de forma integral y la notifique como corresponda.

Por último, dado que en la resolución que se revoca se ordenó dar vista al Congreso de la Ciudad de México y al Órgano de Control Interno de la Alcaldía Venustiano Carranza, remítase copia de la presente sentencia, para los efectos conducentes.

Además, el Tribunal Local deberá informar- con los documentos que lo acrediten- a esta Sala Regional dentro de los tres días hábiles siguientes a que realice los actos precisados.



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
"II LEGISLATURA, LEGISLATURA DE LA NO DISCRIMINACIÓN"



OFICIALÍA MAYOR  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS  
"2022 AÑO DEL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MAYORES"

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional.

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el juicio SMC-JDC-82/2022 al diverso juicio SMC-JDC-81/2022, en consecuencia, se ordena integrar copia certificada de esta sentencia en el expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se revoca la resolución impugnada, para los efectos precisados en esta sentencia."

Sin más por el momento le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LIC. EDUARDO NÚÑEZ GUZMÁN  
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTO JURÍDICOS

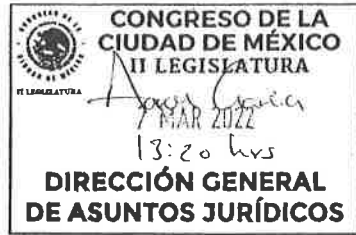
CONGRESO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

00000236



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SCM-JDC-81/2022 Y  
SCM-JDC-82/2022 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: JOSÉ MANUEL  
BALLESTEROS LÓPEZ Y OTRA  
PERSONA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO.

OFICIO: SCM-SGA-OA-197/2022

ASUNTO: SE NOTIFICA  
DETERMINACIÓN JUDICIAL.

Ciudad de México, 07 de marzo de 2022.

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
P R E S E N T E

**ACTO A NOTIFICAR:** SENTENCIA de cuatro de los corrientes, dictada por el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad, en el expediente al rubro citado. -----

**DESARROLLO DE LA DILIGENCIA:** El actuario adscrito a esta Sala Regional, NOTIFICA POR OFICIO la determinación judicial de mérito, de la que se anexa copia certificada de la representación gráfica impresa de la misma, firmada electrónicamente, constante en treinta páginas. Lo anterior, para los efectos legales que se previenen en la referida determinación judicial. -----

**FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 26, párrafo 3 y 29, párrafos 1 y 3 y 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34, 94 y 98, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asimismo, el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. -----

DOY FE. -----

ACTUARIO

JOSUÉ GERARDO RAMÍREZ GARCÍA



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO(A)**

**EXPEDIENTES:** SCM-JDC-81/2022 Y  
SCM-JDC-82/2022 ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:**

JOSÉ MANUEL BALLESTEROS  
LÓPEZ Y OTRA PERSONA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO:**

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

**SECRETARIO:**

MÓNICA CALLES MIRAMONTES Y  
NOE ESCOBAR CALZADA

Ciudad de México, a cuatro de marzo de dos mil veintidós<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **revoca** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-PES/181/2021, para los efectos que se precisan en esta sentencia.

**GLOSARIO**

<b>Actores o parte actora</b>	José Manuel Ballesteros López y José Roberto Román Uribe
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto Local</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

<sup>1</sup> En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al año 2022 (dos mil veintidós), salvo mención expresa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-81/2022  
Y ACUMULADO

1. **Demanda y turno.** El cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, los actores presentaron demandas contra la resolución referida con la que se integraron los juicios electorales SCM-JE-192/2021 y SCM-JE-193/2021, respectivamente, turnados a la ponencia del Magistrado Héctor Romero Bolaños.

2. **Instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor emitió los acuerdos de radicación, posteriormente admitió a trámite los presentes juicios.

3. **Reencauzamiento.** El veinticuatro de febrero de este año, el Pleno de esta Sala Regional determinó reencauzar los juicios electorales SCM-JE-192/2021 y SCM-JE-193/2021 a juicios de la protección de los derechos políticos-electorales, integrándose los expedientes SCM-JDC-81/2022 y SCM-JDC-82/2022.

4. **Instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor emitió los acuerdos de radicación, posteriormente admitió a trámite los presentes juicios y declaró el cierre de instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los juicios promovidos por la parte actora para controvertir la sentencia en la que el Tribunal Local declaró la existencia de la infracción a la normativa electoral que se les atribuye; supuesto normativo que compete a esta Sala Regional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

3



en los artículos 180 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 numeral 3 del Reglamento Interno de este tribunal.

En consecuencia, se deberá agregar copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado.

### TERCERA. Requisitos de procedencia

Estos juicios cumplen los requisitos de procedencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 numeral 1, 8 y 9 numeral 1 de la Ley de Medios<sup>3</sup> por lo siguiente:

**I. Forma.** Los actores presentaron sus demandas por escrito ante el Tribunal Local; en ellas constan sus nombres y firmas autógrafas, identificaron a la autoridad responsable y la resolución impugnada, expusieron hechos, formularon agravios y ofrecieron pruebas.

**II. Oportunidad.** Los juicios son oportunos al haberse presentado el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

En el caso, ambos actores manifiestan que no fueron notificados personalmente de la resolución impugnada y que la conocieron hasta el tres de noviembre.

Por su parte, el Tribunal local remitió las constancias de las notificaciones que pretendió realizar a los actores, en la que se asentó que dichas diligencias se llevaron a cabo el treinta y uno de octubre.

Así, aun considerando las constancias remitidas por el Tribunal responsable, la interposición del medio de impugnación se efectuó

<sup>3</sup> En términos de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes de este tribunal, los juicios electorales se tramitan y resuelven conforme a las reglas generales de los medios de impugnación previstas en la Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-81/2022  
Y ACUMULADO

ya que fueron la parte denunciada en el PES que dio lugar a la resolución controvertida, la cual estiman les genera un perjuicio.

**IV. Definitividad.** La resolución controvertida es definitiva y firme, pues la legislación local no prevé algún medio de defensa que la parte actora deba agotar antes de acudir a este tribunal.

#### **CUARTA. Síntesis de agravios.**

En principio, es importante destacar que la síntesis de agravios que se realizará aplica a lo manifestado por los dos actores, ya que presentaron escritos de demanda similares, por lo que plantean los mismos motivos de inconformidad.

#### **1. Derecho de audiencia**

- Consideran que se violentó el derecho de audiencia, porque no fueron emplazados al procedimiento.
- No conocieron de las pruebas y hechos que se les imputaron, por tanto, el Tribunal local resolvió sin darles oportunidad de defensa.
- No se respetó el derecho a su debida defensa y el debido proceso porque el procedimiento se siguió con la Institución (Alcaldía Venustiano Carranza) y no con las personas físicas.

#### **2. Indebida valoración de la infracción denunciada**

- Estiman que indebidamente se consideró acreditada la infracción denunciada, en que se hubiera violentado en algún momento el principio de imparcialidad, ni se utilizaron recursos públicos.
- Argumentan que fue indebido que se considerara acreditada la infracción porque no dieron alguna instrucción para apoyar a algún partido político y que el blanqueamiento de una barda

7



- No se analizaron los elementos cuantitativos y ello era necesario para determinar la gravedad de la falta.
- Si bien se hace referencia a parámetros establecidos por el artículo 21 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, ello no es suficiente porque no se explicó cómo es que ello dio lugar a considerar que la infracción era grave ordinaria.

#### 4. Inscripción en el catálogo de personas sancionadas

- Consideran que lo anterior genera una afectación a sus derechos porque dio lugar a una vista al Congreso de la Ciudad de México, para que aplique las sanciones conducentes, y también se ordenó su inscripción en el catálogo de personas sancionadas.

#### QUINTA. Estudio de fondo.

En este apartado se analizará el fondo de la controversia planteada, a partir de los temas antes señalados y realizando un estudio conjunto de los agravios dada su vinculación.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 del Tribunal Electoral, de rubro: AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN.<sup>4</sup>

#### I. Derecho de audiencia

En primer término, los actores argumentan que se violentó su derecho de audiencia, porque no fueron emplazados y que el procedimiento se siguió con la Alcaldía Venustiano Carranza y no con ellos como personas físicas.

<sup>4</sup> Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6





Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que el derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 de la Constitución consiste en otorgar a las personas la **oportunidad de defenderse previamente a que se emita un acto privativo**, por lo que como derecho humano su respeto impone a las autoridades la **obligación de garantizar que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento**, mismas que se traducen en los siguientes requisitos<sup>6</sup>:

- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
- La oportunidad de alegar.
- El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De no respetarse éstos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin que persigue el derecho de audiencia, es decir, se dejaría en indefensión a las personas al dictarse un acto o resolución privativa de derechos.

**B. Derecho de audiencia de José Manuel Ballesteros López, en funciones de alcalde de Venustiano Carranza**

En consideración de esta Sala Regional, los agravios que plantea **José Manuel Ballesteros López** respecto a una supuesta violación a su derecho de audiencia son **infundados**.

<sup>6</sup> Véanse los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Tesis: 1a. CXII/2018 (10a.); de rubro: DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, septiembre de 2018, Tomo I, página 839; Tesis: P/JJ. 47/95 de rubro: FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, diciembre de 1995, página 133.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-81/2022  
Y ACUMULADO

señalando que, de no hacerlo, precluiría su derecho para ello.

En lo que respecta a **José Manuel Ballesteros López**, en autos obran constancias de las cuales se advierte:

- La notificación se practicó en las oficinas de la Alcaldía<sup>7</sup>.
- La persona que atendió la diligencia fue Miguel Angel Gutiérrez Torres en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía, quien señaló que el Alcalde no se encontraba, por lo que se le dejó citatorio.
- Posteriormente, se hizo constar que se llevaba a cabo la notificación personal del Acuerdo emitido el dos de julio de dos mil veintiuno por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto local.
- En el acta se señala que se entregaba copia autorizada del citado Acuerdo y de las constancias del expediente.
- El notificador y la persona con quien se entendió la diligencia firmaron la constancia de notificación.

Las constancias de notificación fueron emitidas por un actuario adscrito al Instituto local, quien goza de **fe pública**. Así, en términos de los artículos 14; párrafo 1, inciso a), 14, párrafo 4, inciso d), 16, párrafo 1 y 16, párrafo 2 de la Ley de Medios, es una **documental pública**.

Así, de lo anterior se observa que la notificación se entendió en las oficinas de la Alcaldía con personal de dicha dependencia, justamente donde el entonces denunciado se desempeñaba con el

<sup>7</sup> Es un hecho público y notorio, en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.  
Consultable en: <https://www.vcarranza.cdmx.gob.mx/contacto.html>



el cargo.

Al respecto, las infracciones por las cuales se siguió el procedimiento especial sancionador tienen sustento en las siguientes disposiciones:

**Artículo 134 de la Constitución**

"Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos."

**Ley Electoral local**

"**Artículo 5.** Las personas servidoras públicas de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, de los órganos político-administrativos, de los organismos descentralizados y de los órganos autónomos de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la prohibición de utilizar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, candidatos o precandidatos.

[...]

**Ley Procesal Electoral local**

Artículo 15. Constituyen infracciones al Código por parte de las personas servidoras públicas de la Ciudad de México:

[...]

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre quien aspire, haya obtenido la precandidatura o candidatura durante los procesos electorales;"

Por su parte, los Acuerdos del Consejo General referidos previamente son los siguientes:

- Acuerdo INE/CG693/2021 denominado "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE LA CUAL SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE FIJAN LOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-81/2022  
Y ACUMULADO

De esta manera, en este tipo de infracciones, en las que se tiene como sujetos activos a funcionarios(as) públicos(as), si convergen los ámbitos propios del desempeño del cargo dado que, por regla, al órgano resolutor le tocará decidir si los hechos denunciados –una vez que se acreditan– **configuran una violación a la Constitución y normas aplicables o, en su caso, se trata de cuestiones válidas en el desempeño del cargo público.**

Ello, sin dejar a un lado que, también habrá asuntos en los que se delimitará si determinados hechos investigados atañen a un ámbito privado y no al carácter de servidor(a) público(a).

En todo caso, cuando se denuncia infracciones derivadas de la prohibición establecida en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución (uso indebido de recursos públicos y, con ello, violación al principio de neutralidad de la función pública con impacto en los procesos electorales), **la investigación y el tipo administrativo se centran en el carácter de “funcionario o funcionaria pública” de quien es objeto de la denuncia.**

Inclusive, justamente atendiendo al carácter de servidores(as) públicos(as) la ley prevé un catálogo específico de infracciones y de sanciones.

De esta manera, si un servidor público o servidora pública es denunciada por la infracción antes mencionada, es conforme a derecho que, si se encuentra en ejercicio del cargo público por el cual fue denunciado, se pueda emplazar con tal carácter en el lugar que desempeña sus funciones.

Ello, sin perjuicio de que el cargo público puede finalizar, y en ese caso, ya no sería factible pretender emplazarla en el lugar donde desempeñaba el cargo que ha dejado de ocupar, lo que en el caso no ocurrió.



Por su parte, José Roberto Román Urióstegui señala que se violó su derecho de audiencia y debida defensa, porque aparentemente se desahogó el procedimiento especial sancionador, sin habersele emplazado de forma debida, ni darle oportunidad de conocer de las pruebas y circunstancias sobre los hechos investigados.

Asimismo, de la demanda se advierte que se inconforma también de que se emitió resolución en la que se le sanciona cuando durante el proceso *"se requirió a la Institución Venustiano Carranza y no a la persona"*.

Con independencia de que utiliza la palabra "requerir" se observa que el actor en el desarrollo de su agravio hace alusión al emplazamiento y al procedimiento que se siguió, a su decir, violando su derecho de defensa, debido proceso y entendiéndose éste con la Institución y no con la persona física.

Al respecto, es aplicable lo dispuesto por el artículo 23, párrafo primero de la Ley de Medios.

Además, como se analizó previamente, el derecho de defensa involucra no solo el emplazamiento, la oportunidad de ofrecer pruebas, sino también su derecho a alegar, entre otros aspectos.

En consideración de esta Sala Regional son **fundados**, porque no fue debidamente emplazado; con posterioridad, en el procedimiento indebidamente se reconoció como su representante al Director General de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía, aun cuando ya no era servidor público; como se explica a continuación.

De las constancias de autos, se advierte que cuando el actor fue emplazado ya no tenía el carácter de Director General de Desarrollo Urbano de la Alcaldía y por tal situación el Instituto local no llevó a cabo el emplazamiento en su antiguo lugar de trabajo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-81/2022  
Y ACUMULADO

permanecido ahí por diez minutos, ninguna persona atendió su llamado.

- Por lo anterior, de acuerdo con lo que consta en el expediente, el notificador procedió a fijar en la puerta la cédula de notificación, el Acuerdo de emplazamiento al procedimiento especial sancionador y las constancias del expediente.

Las constancias de notificación fueron emitidas por un actuario adscrito al Instituto local, quien goza de fe pública. Así, en términos de los artículos 14, párrafo 1, inciso a), 14, párrafo 4, inciso d), 16, párrafo 1 y 16, párrafo 2 de la Ley de Medios, es una documental pública.

Por una parte, si bien **no es controvertido por José Roberto Román Urióstegui, en cuanto al domicilio en que se le emplazó**, lo cierto es que, de las constancias de autos **no se advierte que se hubiera publicado en estrados el acuerdo como parte de la notificación que se realizó al actor**, como se explica.

El artículo 43 del Reglamento establece lo siguiente:

"Artículo 43. En la práctica de las notificaciones personales se deberán observar las siguientes formalidades:

II. Si en el domicilio no se encuentra a la persona interesada o a la persona autorizada para recibir notificaciones, se le dejará un citatorio con cualquiera de las personas mayores de edad que allí se encuentren, o bien, se fijará al exterior del inmueble. Dicho citatorio contendrá:

- a) Denominación del órgano que dictó el requerimiento, acuerdo o resolución que se pretende notificar;
- b) Datos del expediente en el cual se dictó;
- c) Extracto del requerimiento, acuerdo o resolución que se notifica;
- d) Día y hora en que se dejó el citatorio y nombre de la persona que lo recibió, así como los datos de su identificación oficial, indicando su relación con la persona interesada o precisar que se negó a



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-81/2022  
Y ACUMULADO

Es así como todos estos elementos mínimos deben ser cumplidos a fin de dar efectividad a la notificación personal cuando una persona no es localizada.

En tales términos, es insuficiente fijar en puerta la cédula respectiva, ya que es el propio reglamento el que establece que deberá notificarse por estrados.

Es de precisar que, conforme al Reglamento los estrados son físicos y electrónicos, entendiéndose por estos últimos el espacio o sitio web, de carácter público, alojado en la página oficial de Internet del Instituto, para que sean colocados los documentos digitales de los procedimientos administrativos sancionadores electorales, para su notificación y publicidad.

Por tanto, a fin de garantizar el derecho de defensa de las partes en un procedimiento sancionador, es necesario que, de no localizarse a la persona que se busca, **el acuerdo o resolución también se fije en estrados físicos y electrónicos del Instituto local.**

En el caso concreto, bien es cierto, en autos obran constancias de que el dos de julio se publicó en **estrados físicos** el acuerdo de misma fecha en que se ordenó el emplazamiento a los actores; lo cierto es que, ello se realizó por tres días y fue previo a que se tuviera conocimiento del domicilio de **José Roberto Román Urióstegui.**

Es decir, esa publicación en estrados físicos no se llevó a cabo como parte de la notificación del emplazamiento de dicho ciudadano, incluso se realizó más de un mes previo a que dicha diligencia se efectuara.

Por tanto, esta Sala Regional considera que fue indebidamente notificado a **José Roberto Román Urióstegui** el acuerdo de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-81/2022  
Y ACUMULADO

Asimismo, esa notificación relativa a la etapa de alegatos fue entendida con Director General de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía.

Lo anterior, acorde a la **Jurisprudencia 29/2012**, del Tribunal Electoral del rubro y contenido siguiente:

**"ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que entre las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos. En ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador."<sup>8</sup>

De esta forma se advierte que el procedimiento se desarrolló a partir de varios vicios procesales:

- El actor no fue debidamente emplazado.
- Se consideró la respuesta al emplazamiento y la representación del actor por persona no facultada, dado que ya no ostentaba el carácter de servidor público.

Se le notificó indebidamente de las actuaciones, incluyendo de la vista ordenada para alegatos, dado que se realizó a través de persona no autorizada para ello, que también forma parte de su derecho a la defensa.

Además, dado los vicios procesales en que incurrió el Instituto local y que no fueron tomados en consideración por el Tribunal local a fin

<sup>8</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 11 y 12.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-81/2022  
Y ACUMULADO

Tribunal local consideró de manera integral la misma respuesta de ambos actores para juzgar las conductas denunciadas.

Al respecto, se destaca que en el procedimiento en cuestión aplica el **principio de adquisición procesal** el cual consiste en que los medios de convicción, **al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal**, su fuerza probatoria debe ser valorada por la o el juzgador conforme a esta finalidad en relación con las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo de la o el oferente.

Esto, porque dicho procedimiento se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Ello es acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia 19/2008, del Tribunal Electoral, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**.

De esta manera, debe reponerse el procedimiento a fin de que sea José Roberto Román Urióstegui sea debidamente emplazado.

Posteriormente, una vez remitido el expediente al Tribunal local, deberá emitir una nueva resolución en la que se pronuncie de los hechos denunciados de forma integral.

De ahí que se concluya la necesidad de reponer el procedimiento.

#### **SEXTA. Efectos de la sentencia.**

Por lo anterior, se **revocó la resolución impugnada**, para los efectos siguientes:

<sup>9</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-81/2022  
Y ACUMULADO

Devolver las constancias que corresponden y; en su oportunidad, archívese estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **Unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la secretaria general de acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.<sup>10</sup>

<sup>10</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

LA SUSCRITA, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO. -----

-----C E R T I F I C A: -----

Que las presentes copias constantes en **treinta páginas** corresponden íntegramente a una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, referentes a la **SENTENCIA** emitida por este órgano jurisdiccional el día de la fecha en los expedientes **SCM-JDC-81/2022 Y SCM-JDC-82/2022 ACUMULADOS** promovidos por **JOSÉ MANUEL BALLESTEROS LÓPEZ Y OTRA PERSONA**. -----

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 185, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. **DOY FE.**

**Ciudad de México, cuatro de marzo de dos mil veintidós.** -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**LAURA TETETLA ROMÁN**



SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACION  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS